

---

# AUTONOMÍA, INDEPENDENCIA Y PERMANENCIA DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, INCLUSIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO AL PODER JUDICIAL

---

*Julio SERRANO CASTILLEJOS\**  
*Noé Miguel ZENTENO ORANTES\**

SUMARIO: I. Introducción; II. Antecedentes; III. Planteamiento del problema; IV. Conclusiones; V. Consultas; VI. Anexos.

EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DE CHIAPAS ACORDE A LAS DISPOSICIONES DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA GOZAN DE AUTONOMÍA EN SU FUNCIONAMIENTO E INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN CHIAPANECA, 103, 104 Y 300 DEL CÓDIGO ELECTORAL, SU INCLUSIÓN A LA JUDICATURA AFECTA SUS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

## I. INTRODUCCIÓN

Mediante reformas a la Constitución Chiapaneca, se pretende crear el Consejo de la Judicatura dentro del Poder Judicial del Estado e incluir en esa Institución al Tribunal Electoral del Estado, lo cual en criterio de los ponentes es una pérdida de las garantías de autonomía e independencia, establecidas por la fracción IV del artículo

---

\* Consejeros electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chiapas.

116 de la Constitución General de la República y por lo tanto, pudiera resultar inconstitucional o un retroceso en el avance democrático de la consolidación de los órganos electorales de Chiapas.

## II. ANTECEDENTES

*Primero.* - El artículo 19 de la Constitución Chiapaneca en su parte relativa, textualmente establece:

“La preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público denominado Instituto Estatal Electoral y un Tribunal Electoral del Estado, de cuya integración son corresponsables, el Poder Legislativo y los ciudadanos en los términos que ordene esta Constitución. Ambos con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y con carácter de permanentes que serán además encargados de la calificación de las elecciones en el ámbito de sus respectivas competencias.

La certeza, legalidad, independencia, objetividad e imparcialidad, serán principios rectores en el ejercicio de la función estatal electoral.

El Instituto Estatal Electoral de Chiapas será autoridad en la materia y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos. El Consejo General será su órgano máximo de dirección y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por que las actividades del Instituto se guíen por los principios rectores de la función estatal electoral, se integrará por un Consejero Presidente y ocho Consejeros Electorales con voz y voto, y concurrirán, además, con voz pero sin voto, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo. Asimismo habrá seis Consejeros Electorales suplentes en orden de prelación. La ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de sus órganos, así como las relaciones de mando entre estos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral.

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia; tendrá competencia y organización para funcionar en pleno y en salas, y sus sesiones serán públicas. Las resoluciones del Tribunal serán emitidas con plenitud de jurisdicción; y sus fallos serán definitivos. Estará integrado por cinco Magistrados numerarios, uno de los

cuales fungirá como Presidente y por dos Magistrados supernumerarios que harán las veces de Jueces Instructores.

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral, así como los Magistrados del Tribunal Electoral serán elegidos por el Congreso del Estado o por la Comisión Permanente, en los recesos de éste, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, de entre las propuestas que formulen las fracciones parlamentarias. Durarán en el cargo siete años, pudiendo ser reelectos para otro período y no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia pública, no remunerados. El Secretario Ejecutivo del Instituto será nombrado por el voto de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente”.

La legislación electoral establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, así como los Magistrados del Tribunal Electoral, los que estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título Noveno de esta Constitución”.

**Segundo.-** Los artículos 103, 104 y 300 del Código Electoral de Chiapas, textualmente establecen:

*“La organización de las elecciones estatales distritales y municipales es una función que se ejerce por los ciudadanos y los partidos políticos a través de un organismo público denominado Instituto Estatal Electoral.*

Son fines del Instituto:

- a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- b) Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;
- c) Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- d) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como a los miembros de los Ayuntamientos;
- e) Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;
- f) Promover el fortalecimiento de la cultura política y democrática de la ciudadanía chiapaneca, y
- g) Llevar a cabo la promoción del voto durante los procesos electorales”.

“El Instituto Estatal Electoral de Chiapas es un organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, de carác-

ter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene a su cargo la función estatal de organizar, preparar, desarrollar, vigilar y coordinar en toda la entidad los procesos electorales, estatales y municipales, ordinarios o extraordinarios.

El patrimonio del Instituto Estatal Electoral se integrará con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, así como con los ingresos que perciba por cualquier concepto derivados de la aplicación de las disposiciones de este Código.

Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad e independencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas es un órgano de plena jurisdicción y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, de carácter permanente, con plena autonomía en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con patrimonio y presupuesto propio, que tiene a su cargo la substanciación y resolución de los recursos de revisión y queja, así como la calificación de las elecciones declarando la validez o nulidad de las mismas en los casos que este Código y la Ley de Medios de Impugnación en materia electoral del Estado previenen.”

### III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

*Primero.* - Por iniciativa de reformas a la Constitución Chiapaneca, se pretende modificar su artículo 19 y otros para que el Tribunal Electoral del Estado se integre al Poder Judicial del Estado, con lo que en criterio de los ponentes, pierden los órganos electorales chiapanecos, la autonomía e independencia que han adquirido y con la que vienen mostrando buen funcionamiento, lo cual contraría lo establecido en la última parte de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución General de la República, en donde se consagra a la independencia como elemento esencial de los órganos electorales.

*Segundo.* - El artículo 133 de la Constitución General de la República, establece que la misma y las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Que los Jueces de cada Estado se arreglarán a la Constitución, Leyes y

Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan haber en las Constituciones o Leyes de los Estados, por eso cualquier norma constitucional de una entidad federativa, que contrarie un precepto de la Constitución General de la República, es inconstitucional.

La fracción IV del artículo 16 de la Constitución General de la República, textualmente expresa:

*"Las Constituciones y Leyes de los Estados, en materia electoral garantizarán que: las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los miembros de los ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades sean principios rectores, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia y que estas autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones."*

Chiapas obtuvo un gran avance en sus instrumentos jurídicos electorales, cuando en octubre del año 2000 reformaron el artículo 19 de la Constitución Chiapaneca y el Código Electoral, creando el Instituto Estatal Electoral y el Tribunal Electoral del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios con plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con carácter de permanente, encargado de la calificación de las elecciones, para estar acorde con el precepto constitucional federal al que me he referido. Así funcionaron los órganos electorales que nos llevaron a un proceso electoral limpio y transparente, y a la configuración de la actual legislatura, prueba de ello fue que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó los acuerdos y resoluciones impugnadas de los consejos municipales y distritales que organizaron, desarrollaron y calificaron las elecciones del último proceso electoral.

En esta iniciativa de reformas a la Constitución que estudiamos, se pretende incluir o incorporar a la Judicatura del Poder Judicial al Tribunal Electoral del Estado, que hasta hoy ha actuado con autonomía e independencia, esto sería contrariar la disposición de la Constitución General de la República a que nos hemos referido, es decir, un atentado a los principios rectores de la función electoral como la imparcialidad, la objetividad, la legalidad y principalmente la independencia, porque ese tribunal que revisa, confirma o modifica los actos o resoluciones del Instituto Estatal Electoral, quedaría sujeto a uno de los poderes, y por lo tanto, perdería totalmente su autonomía e independencia.

El Tribunal Electoral del Estado es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y sus resoluciones son emitidas con plenitud de jurisdicción, sin embargo, a partir de las reformas federales que en materia electoral se dieron en 1996, resulta procedente contra de esas resoluciones, el juicio de revisión constitucional, para que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revise que los actos de las autoridades electorales se hayan efectuado con apego a la norma y a la Constitución, siendo factible que esos actos sean confirmados, revocados o modificados, garantía plena de legalidad que resulta ser el más grande avance de la democracia en México; luego entonces, ningún caso tiene que sujeten al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas a un control por parte de uno de los Poderes del Estado que pudieran tener intereses representativos de sus titulares, con mucho mayor razón cuando se pretende crearles un candado sobre su presupuesto que será controlado y administrado por una comisión, presidida por el presidente del Tribunal Electoral, un Magistrado nombrado por insaculación y 3 miembros del Consejo de la Judicatura.

Es pertinente precisar que los actos y resoluciones de la organización, desarrollo y calificación de las elecciones, están sujetos a tres instancias; los actos de los Consejos, Estatal, Distritales o Municipales, son revisados por un Tribunal Estatal, y en última instancia por un Tribunal Federal, lo cual le da plenitud de legalidad, para qué otro candado que contraría un precepto constitucional como su inclusión al Poder Judicial del Estado, con lo que pierde autonomía e independencia.

¿Quién puede ni tan siquiera pensar en autonomía e independencia, cuando su presupuesto está limitado a un control de esta clase?

Con el sistema que se pretende, pierde el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, plenitud de jurisdicción, pues sus resoluciones pudieran estar sujetas a un control de compromisos y a otros intereses.

Actualmente el nombramiento de consejeros electorales y magistrados, es efectuado por la legislatura a propuesta de las fracciones parlamentarias. De ser los Magistrados del Tribunal Electoral, magistrados del Poder Judicial, tendría que cambiarse el sistema de nombramiento de estos, para igualarlo al de los del Tribunal Superior, lo cual lesiona los intereses de las fracciones parlamentarias del Congreso, sujetándolo a compromisos con quien los nombra, afectando su parcialidad, su objetividad y su independencia.

Insistimos, el Tribunal Electoral revisa, confirma o revoca los actos y resoluciones del Instituto Estatal Electoral, por eso, al someterlo a una dependencia del Poder Judicial, estamos lesionando la independencia de los órganos electorales, quienes evidentemente pierden totalmente su autonomía, lo que es contrario al espíritu legislativo permanente de la Constitución General de la República.

Es pertinente para este estudio precisar brevemente lo que debemos entender por autonomía e independencia.

**Autonomía.**- Según el Diccionario Enciclopédico Compact Océano, significa: potestad que dentro del estado pueden gozar entidades suyas para regirse. Estado y condición del pueblo que goza de independencia política. Vida propia e independencia de un organismo.

**Independencia.**- Según la Real Academia Española, significa libertad o autonomía, en el sentido de ausencia de subordinación. Entonces, la autoridad electoral debe conducir todos sus actos de manera autónoma, sin aceptar ningún tipo de injerencia en la toma de sus decisiones o funcionamiento, sea de poderes públicos o de cualquier tipo de personas, organizaciones o entes políticos, entre otros. Es decir, el órgano electoral no debe depender de nada ni de nadie, pues eso es a fin de cuentas la independencia.

Como está creado el Tribunal Electoral de Chiapas, autónomo e independiente desde octubre del año 2000, apenas pasó su primer prueba con el pasado proceso electoral, sus magistrados nombrados para 7 años por la Legislatura anterior, rindieron resultados positivos, pues sus resoluciones fueron confirmadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal y no podría revocarse su nombramiento al dar efecto retroactivo a la reforma constitucional que se pretende, modificando condiciones del nombramiento al sujetarlo al control del Poder Judicial, lo cual provocaría su desconfianza, es decir, la desconfianza del pueblo en ese órgano electoral.

El sistema anterior por el cual el propio gobierno organizaba y calificaba las elecciones perdió credibilidad, se desprestigió totalmente, por eso el pueblo y los partidos políticos exigieron la creación de órganos electorales ciudadanizados, es decir, autónomos e independien-

tes del gobierno, para evitar la influencia de cualquier poder del Estado, en las decisiones que se tomen en el seno de los órganos electorales que incline las calificaciones a favor o en contra de determinado candidato o partido, por instrucciones de los gobernantes en turno.

Chiapas avanzó en la conformación de órganos electorales autónomos e independientes. Pretender incrustar el Tribunal Electoral al Poder Judicial del Estado, es regresar a los sistemas fracasados de organización de elecciones, por parte del propio gobierno.

A partir de las reformas en materia electoral federal de 1966, la transición democrática tiene como metas y rumbo la ciudadanía e independencia y autonomía de los organismos electorales; regresar a los controles administrativos del gobierno sobre ellos es retrógrado, incluir a los magistrados electorales en el Poder Judicial del Estado, es hacerlos dependientes de uno de los Poderes y obviamente que se debilita su autonomía e independencia en lugar de fortalecerse, lo cual debe ser la tendencia, o en el último de los casos debe conservarse su estado actual. La modificación que se pretende no beneficia y sí puede perjudicar.

El Tribunal Electoral como autónomo e independiente nace en Chiapas, con las reformas a la Constitución y la promulgación de un nuevo Código Electoral en 1994.

En el año 1995 nuevamente es reformada la Constitución Chiapaneca y se promulga un nuevo Código Electoral, en el año 2000 se reforma la Constitución y el Código; el Tribunal subsiste y se conserva igual, autónomo e independiente, por lo tanto ha participado positivamente en las elecciones de dos gobernadores del estado y dos procesos electorales de presidentes municipales y diputados. Se han cambiado a los magistrados que lo integran por la terminación de los efectos de sus nombramientos o por renunciaciones que han presentado, no hay ninguna reclamación a su sistema de funcionamiento, por lo que es de preguntarse: ¿por qué se intenta cambiar un sistema que ha dado resultados positivos?, no pueden acusarlo de ningún fracaso y de existirlo, la carga de la prueba de la razón de ese cambio de sistema, corresponde a quienes la pretenden.

¿Por qué experimentar cuando un órgano electoral prueba resultados positivos?, la única intención que se aprecia es que pierda autonomía e independencia, al quedar bajo el control administrativo del Poder Judicial del Estado.



No hay ninguna razón justificada en la fundamentación de motivos de la iniciativa para el cambio que se pretende, lo menos que se puede hacer es dejar al Tribunal Electoral, autónomo e independiente y así continuar cumpliendo con las disposiciones de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución de la República.

#### IV. CONCLUSIONES

Primero.- Actualmente el Instituto Estatal Electoral y el Tribunal Electoral de Chiapas gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Segundo.- Mediante reformas constitucionales, se pretende incluir el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas al Poder Judicial del Estado.

Tercero.- Al incorporar al Tribunal Electoral del Estado al Poder Judicial se vulneran sus garantías de autonomía e independencia consagradas por las Constituciones Federal y Local Chiapaneca.

Cuarto.- Deberá conservarse como actualmente funciona el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, pues su inclusión al Poder Judicial del Estado, contraría la fracción IV del artículo 116 de la Constitución General de la República y por ende resultaría inconstitucional la reforma.

Por todo lo antes expuesto y fundado atentamente solicitamos a la comunidad estudiosa del IV Congreso Internacional de Derecho Electoral, las siguientes:

#### V. CONSULTAS

Primero.- ¿Al incorporar el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas al Poder Judicial del Estado, se vulneran las garantías de autonomía e independencia que establece la fracción IV del artículo 116 de la Constitución General de la República para los órganos electorales?

Segundo.- ¿Debe conservar el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas su actual autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones con patrimonio y presupuesto propio?

Tercero.- ¿Al incorporarse el Tribunal Electoral del Estado al Poder Judicial, pierde autonomía e independencia?

## VI. ANEXOS

Primero.- Fotocopia del Periódico Oficial N° 058 del Gobierno de Chiapas, de fecha 1° de noviembre del año 2000, por el que se publica el Decreto Número 225 relativo al nombramiento de Consejeros Electorales y Magistrados que hiciera la Sexagésima Legislatura Chiapaneca.

Segundo.- Fotocopias de las Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que interpreta las garantías constitucionales de autonomía e independencia de que gozan los Magistrados de los Poderes Judiciales de los Estados.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS  
DEPARTAMENTO DE GOBERNACIÓN

ROBERTO ALBORES GUILLÉN, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, A SUS HABITANTES HACE SABER: QUE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL MISMO, SE HA SERVIDO DIRIGIR AL EJECUTIVO DE SU CARGO EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 225.

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y

CONSIDERANDO

QUE MEDIANTE DECRETO NÚMERO 216 EXPEDIDO POR ESTA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, EN FECHA 19 DE OCTUBRE DEL AÑO 2000, SE OPERARON REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN MATERIA ELECTORAL;

EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, EL ARTÍCULO 19 DE DICHO CÓDIGO POLÍTICO LOCAL, CONFÍA LA PREPARACIÓN, ORGANIZACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LOS PROCESOS ELECTORALES,

COMO FUNCIÓN ESTATAL, A UN ORGANISMO PÚBLICO DENOMINADO INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y A UN TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, DE CUYA INTEGRACIÓN SON CORRESPONSABLES, EL PODER LEGISLATIVO Y LOS CIUDADANOS EN LOS TÉRMINOS QUE ORDENE ESTA CONSTITUCIÓN. AMBOS CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON PLENA AUTONOMÍA EN SU FUNCIONAMIENTO E INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES Y CON CARÁCTER DE PERMANENTES QUE SERÁN ADEMÁS ENCARGADOS DE LA CALIFICACIÓN DE LAS ELECCIONES EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS.

QUE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIAPAS SERÁ AUTORIDAD EN LA MATERIA Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; CONTARÁ EN SU ESTRUCTURA CON ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, EJECUTIVOS Y TÉCNICOS. EL CONSEJO GENERAL SERÁ SU ÓRGANO MÁXIMO DE DIRECCIÓN Y RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL, ASÍ COMO DE VELAR POR QUE LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO SE GUÍEN POR LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN ESTATAL ELECTORAL, SE INTEGRARÁ POR UN CONSEJERO PRESIDENTE Y OCHO CONSEJEROS ELECTORALES CON VOZ Y VOTO, Y CONCURRIRÁN, ADEMÁS, CON VOZ PERO SIN VOTO, LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y UN SECRETARIO EJECUTIVO. ASÍ MISMO HABRÁ SEIS CONSEJEROS ELECTORALES SUPLENTE EN ORDEN DE PRELACIÓN. LA LEY DETERMINARÁ LAS REGLAS PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE SUS ÓRGANOS, ASÍ COMO LAS RELACIONES DE MANDO ENTRE ESTOS. LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS Y TÉCNICOS DISPONDRÁN DEL PERSONAL CALIFICADO NECESARIO PARA PRESTAR EL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL.

EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS SERÁ MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN LA MATERIA; TENDRÁ COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN PARA FUNCIONAR EN PLENO Y EN SALAS, Y SUS SESIONES SERÁN PÚBLICAS. LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL SERÁN EMITIDAS CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN; Y SUS FALLOS SERÁN DEFINITIVOS. ESTARÁ INTEGRADO POR CINCO MAGISTRADOS NUMERARIOS, UNO DE LOS CUALES FUNGIRÁ COMO PRESIDENTE Y POR DOS MAGISTRADOS SUPERNUMERARIOS QUE HARÁN LAS VECES DE JUECES INSTRUCTORES.

EL CONSEJERO PRESIDENTE Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, ASÍ COMO LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL SERÁN ELEGIDOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO O POR LA COMISIÓN PERMANENTE, EN LOS RECESOS DE ESTE, POR EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS MIEMBROS PRESENTES, DE ENTRE LAS PROPUESTAS QUE FORMULEN LAS FRACCIONES PARLAMENTARIAS.

DURARÁN EN EL CARGO SIETE AÑOS, PUDIENDO SER REELECTOS PARA OTRO PERÍODO Y NO PODRÁN TENER OTRO EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLOS QUE DESEMPEÑEN EN ASOCIACIONES DOCENTES, CIENTÍFICAS, CULTURALES, DE INVESTIGACIÓN O DE BENEFICENCIA PÚBLICA, NO REMUNERADOS. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO SERÁ NOMBRADO POR EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CONSEJO GENERAL A PROPUESTA DE SU PRESIDENTE.

LA LEGISLACIÓN ELECTORAL ESTABLECERÁ LOS REQUISITOS QUE DEBERÁN REUNIR PARA SU DESIGNACIÓN EL CONSEJERO PRESIDENTE, LOS CONSEJEROS ELECTORALES Y EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, ASÍ COMO LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL, LOS QUE ESTARÁN SUJETOS AL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES ESTABLECIDO EN EL TÍTULO NOVENO DE ESTA CONSTITUCIÓN.

QUE DE IGUAL MANERA PARA LA INTEGRACIÓN TANTO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL COMO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, RESULTAN DE INTERÉS LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL REFERIDO DECRETO NÚMERO 216:

ARTÍCULO QUINTO.- LOS CONSEJEROS CIUDADANOS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL QUE FUNGIERON DURANTE EL PROCESO ELECTORAL DEL AÑO 2000, Y QUE NO CUENTEN CON MÁS DE DOS PROCESOS ELECTORALES CONSECUTIVOS, PODRÁN SER ELEGIDOS COMO CONSEJEROS ELECTORALES PARA INTEGRAR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, EN CASO DE RESULTAR ELEGIDOS FUNGIRÁN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL DEL AÑO 2001, PUDIENDO SER DESIGNADOS PARA OTRO PROCESO ELECTORAL."

QUE EN ESTE SUPUESTO SE ENCUENTRAN LOS CC. JACINTO EDUARDO PINEDA ARENAS, ANTONIO CRUZ COUTIÑO, JUAN JOSÉ LARA JIMÉNEZ Y SOFÍA NEREYDA ZÚÑIGA PÉREZ, COMO PROPIETARIOS; Y ADELÍN DÍAZ GARCÍA, RICARDO RAFAEL GUTIÉRREZ

COUTIÑO Y CÉSAR IVÁN ASTUDILLO REYES, COMO SUPLENTE. CON LA PRECISIÓN DE QUE EL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS PRESENTÓ SU RENUNCIA AL CARGO, EN FECHA 24 DE OCTUBRE DEL 2000, LA CUAL LE FUE ACEPTADA POR LA COMISIÓN PERMANENTE EN ESA MISMA FECHA.

“ARTÍCULO SÉPTIMO.- POR ESTA ÚNICA VEZ, LA ELECCIÓN DEL CONSEJERO PRESIDENTE Y DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES QUE INTEGRARÁN EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, SE HARÁ SUCESIVAMENTE, A MÁS TARDAR EL DÍA DOS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2000; Y DEBERÁ QUEDAR INSTALADO EL DÍA PRIMERO DE DICIEMBRE DE ESE MISMO AÑO, CONFORME AL PROCEDIMIENTO SIGUIENTE:

A) A MÁS TARDAR EL DÍA 28 DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2000, LAS FRACCIONES PARLAMENTARIAS DEBERÁN PRESENTAR ANTE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO UNA RELACIÓN CON EL NOMBRE DE LAS PERSONAS PROPUESTAS, HASTA EN NÚMERO IGUAL AL DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS A ELEGIR;

B) RECIBIDAS LAS PROPUESTAS, QUE EN SU CASO SE PRESENTEN, LA COMISIÓN PERMANENTE CONVOCARÁ A UN PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, CON EL ÚNICO OBJETO DE ELEGIR DE ENTRE LAS PROPUESTAS FORMULADAS AL CONSEJERO PRESIDENTE Y A LOS CONSEJEROS ELECTORALES QUE HABRÁN DE INTEGRAR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL;

C) EN LA FECHA PREVISTA POR LA CONVOCATORIA QUE SE REFIERE EL INCISO ANTERIOR, EL CONGRESO DEL ESTADO PREVIA LECTURA DE LAS PROPUESTAS RECIBIDAS, LAS TURNARÁ A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, A EFECTO DE QUE VERIFIQUE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL ASÍ COMO PARA EVALUAR Y CALIFICAR LOS MEREcimientos, CAPACIDAD, IDONEIDAD, ESTUDIOS Y EXPERIENCIA EN LA MATERIA DE LAS PERSONAS PROPUESTAS. LA VERIFICACIÓN SE CIRCUNSCRIBIRÁ A LOS ELEMENTOS OBJETIVOS, POR LO QUE LOS REQUISITOS EXIGIDOS SE ACREDITARÁN CON LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS EMITIDAS POR LAS INSTANCIAS COMPETENTES;

D) HECHA LA VERIFICACIÓN, EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN A QUE SE REFIERE EL INCISO ANTERIOR, LA COMISIÓN DE GOBERNA-

CIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES EMITIRÁ Y PRESENTARÁ DICTAMEN PARA SOMETERLO A LA CONSIDERACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO;

E) EL CONGRESO DEL ESTADO, CON BASE EN EL DICTAMEN QUE FORMULE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, PROCEDERÁ A ELEGIR SUCESIVAMENTE, POR EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS MIEMBROS PRESENTES, AL CONSEJERO PRESIDENTE Y A LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL; Y

F) EL CONSEJERO PRESIDENTE Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, ELEGIDOS CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE DECRETO DURARÁN EN FUNCIONES HASTA EL 15 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2007, SALVO AQUELLOS QUE SE HAYAN NOMBRADO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE ESTE DECRETO.

ARTÍCULO NOVENO.- EN RAZÓN DE LAS PRESENTES REFORMAS Y MODIFICACIONES, EL CONGRESO DEL ESTADO A MÁS TARDAR EL DÍA DOS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2000, DEBERÁ ELEGIR, POR EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS MIEMBROS PRESENTES A LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, PARA CUBRIR LAS VACANTES QUE POR LEY SE GENERAN, SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DE ESTE DECRETO PARA LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES.

QUE DICHAS VACANTES SE REFIEREN A LAS QUE SE GENERAN EN LAS PERSONAS DE LOS CC. JULIO SERRANO CASTILLEJOS, VÍCTOR HUGO COELLO AVENDAÑO Y JULIO CÉSAR PASCACIO PÉREZ.

“ARTÍCULO DÉCIMO.- LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO QUE SEAN ELEGIDOS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TRANSITORIO ANTERIOR, DURARÁN EN FUNCIONES HASTA EL 15 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2007. LOS MAGISTRADOS QUE FUERON DESIGNADOS MEDIANTE DECRETO NÚMERO 229, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 057, DE FECHA 27 DE OCTUBRE DEL AÑO 1999, FUNGIRÁN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL DEL AÑO 2001, PUDIENDO SER DESIGNADOS PARA UN PROCESO ELECTORAL MÁS.”

QUE MEDIANTE EL REFERIDO DECRETO 229 FUERON DESIGNADOS COMO MAGISTRADOS NUMERARIOS LOS CC. ENAIN MOLINA MARROQUÍN Y JULIO CÉSAR FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

QUE POR OTRA PARTE EL CÓDIGO ELECTORAL REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 220, DE FECHA 24 DE OCTUBRE DEL AÑO 2000, ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 108 QUE “PARA SER CONSEJERO PRESIDENTE O CONSEJERO ELECTORAL DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DEBERÁN REUNIRSE LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. SER CIUDADANO CHIAPANECO, EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS;

II. TENER MÁS DE TREINTA AÑOS DE EDAD, EL DÍA DE LA DESIGNACIÓN;

III. CONTAR AL DÍA DE SU DESIGNACIÓN CON TÍTULO PROFESIONAL Y TENER CONOCIMIENTOS EN MATERIA ELECTORAL;

IV. HABER RESIDIDO DURANTE LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS EN EL ESTADO;

V. NO HABER SIDO POSTULADO POR NINGÚN PARTIDO POLÍTICO A PUESTO DE ELECCIÓN POPULAR DURANTE EL ÚLTIMO PROCESO ELECTORAL;

VII. NO HABER DESEMPEÑADO CARGO ALGUNO EN LOS COMITÉS NACIONAL, ESTATAL O MUNICIPAL EN NINGÚN PARTIDO POLÍTICO, DURANTE LOS TRES AÑOS ANTERIORES A SU DESIGNACIÓN;

VIII. NO SER MINISTRO DE NINGÚN CULTO RELIGIOSO, O HABER RENUNCIADO A ÉL, CUANDO MENOS CINCO AÑOS ANTES DE SU DESIGNACIÓN;

IX. SE DEROGA;

X. ESTAR INSCRITO EN EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y CONTAR CON CREDENCIAL PARA VOTAR; Y

XI. GOZAR DE BUENA REPUTACIÓN Y NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITO INTENCIONAL.”

QUE ASÍ MISMO EL ARTÍCULO 303 DEL MISMO ORDENAMIENTO ESTABLECE QUE “PARA SER MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO SE REQUIERE:

I. SER CIUDADANO CHIAPANECO, CON RESIDENCIA EFECTIVA EN LA ENTIDAD DE POR LO MENOS CINCO AÑOS, Y EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS;

II. TENER CUANDO MENOS TREINTA AÑOS CUMPLIDOS AL DÍA DE SU DESIGNACIÓN;

III. POSEER TÍTULO PROFESIONAL DE LICENCIADO EN DERECHO, EXPEDIDO Y REGISTRADO EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY RESPECTIVA, CON ANTIGÜEDAD MÍNIMA DE CINCO AÑOS ANTERIORES AL DÍA DE SU NOMBRAMIENTO Y CONTAR CON CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN MATERIA ELECTORAL;

IV. ESTAR INSCRITO EN EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y CONTAR CON CREDENCIAL PARA VOTAR;

V. GOZAR DE BUENA REPUTACIÓN Y NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITO INTENCIONAL, PERO SI SE TRATASE DE DELITOS QUE AFECTEN SU BUENA FAMA EN EL CONCEPTO PÚBLICO, LO INHABILITARÁ PARA EL CARGO, CUALQUIERA QUE HAYA SIDO LA PENA;

VI. NO PERTENECER AL ESTADO ECLESIAÍSTICO O SER MINISTRO DE ALGÚN CULTO RELIGIOSO O EN SU CASO, HABERSE SEPARADO DEL MISMO CON CINCO AÑOS DE ANTELACIÓN AL DÍA DE LA ELECCIÓN;

VII. NO OCUPAR O HABER OCUPADO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS CINCO AÑOS ANTERIORES A SU DESIGNACIÓN;

VIII. NO DESEMPEÑAR NI HABER DESEMPEÑADO CARGO DE DIRECCIÓN NACIONAL, ESTATAL O MUNICIPAL EN ALGÚN PARTIDO POLÍTICO EN LOS CINCO AÑOS ANTERIORES A LA DESIGNACIÓN Y;

IX. NO HABER SIDO POSTULADO POR PARTIDO POLÍTICO ALGUNO A NINGÚN PUESTO DE ELECCIÓN POPULAR. DURANTE EL ÚLTIMO PROCESO ELECTORAL."

QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL INCISO A) DEL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DEL REFERIDO DECRETO 216, SE RECIBIERON ANTE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ESTA SOBERANÍA POPULAR, LAS RELACIONES QUE CONTIENEN EL NOMBRE DE LAS PERSONAS PROPUESTAS, POR LAS FRACCIONES PARLAMENTARIAS DE LOS PARTIDOS: DEL TRABAJO, ACCIÓN NACIONAL, FRENTE CÍVICO Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA OCUPAR LOS CARGOS DE CONSEJERO PRESIDENTE Y CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, ASÍ COMO PARA MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

QUE CON LAS PROPUESTAS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, LA COMISIÓN PERMANENTE DE ESTA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA CONVOCÓ AL OCTAVO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL, CON



EL OBJETO DE ELEGIR DE ENTRE LAS PROPUESTAS FORMULADAS POR LAS FRACCIONES PARLAMENTARIAS AL CONSEJERO PRESIDENTE, A LOS CONSEJEROS ELECTORALES QUE HABRÁN DE INTEGRAR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y A LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

QUE EL DÍA 31 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO QUEDÓ INSTALADO EL PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, EN EL CUAL EL PLENO DE LA CÁMARA, PREVIA LECTURA DE LAS PROPUESTAS RECIBIDAS, LAS TURNÓ A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, A EFECTO DE QUE LA MISMA VERIFICARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL Y EVALUARÁ LOS MEREcimientos, CAPACIDAD, IDONEIDAD, ESTUDIOS Y EXPERIENCIA EN LA MATERIA DE LAS PERSONAS PROPUESTAS, CIRCUNSCRIBIÉNDOSE A LOS ELEMENTOS OBJETIVOS APORTADOS.

QUE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, CON LA FACULTAD QUE LE CONFIERE LO DISPUESTO EN EL INCISO C) DEL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚM. 216 DE FECHA 19 DE OCTUBRE DEL AÑO 2000, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 108 Y 303 DEL CÓDIGO ELECTORAL, ASÍ COMO PARA EVALUAR Y CALIFICAR LOS MEREcimientos, CAPACIDAD, IDONEIDAD, ESTUDIOS Y EXPERIENCIA EN LA MATERIA DE LAS PERSONAS QUE FUERON PROPUESTAS PARA OCUPAR LOS CARGOS DE CONSEJERO PRESIDENTE Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, ASÍ COMO PARA MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, PROCEDIÓ A REALIZAR LA VERIFICACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA.

PARA LOS EFECTOS DEL INCISO O) DEL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 216, LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES SOMETIERON A LA APROBACIÓN DE LA ASAMBLEA EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO, CON BASE EN EL DICTAMEN QUE LE FORMULÓ LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, PROCEDIÓ A ELEGIR SUCESIVAMENTE, POR EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS MIEMBROS PRESENTES, A LOS

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL, AL CONSEJERO PRESIDENTE Y A LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS; DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS SÉPTIMO Y NOVENO TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 216, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

QUE HECHA LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE, ATENDIENDO AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN FACULTADA CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO ELECTORAL E INCISO C) DEL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DEL DECRETO GENERADOR DEL PRESENTE, SE DESIGNÓ, DE ENTRE LAS PROPUESTAS FORMULADAS POR LAS FRACCIONES PARLAMENTARIAS, COMO CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL AL LICENCIADO GILBERTO MONZÓN VELASCO, POR 28 (VEINTIOCHO) VOTOS A FAVOR, CUMPLIÉNDOSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS POR LA LEY PARA SU ELECCIÓN.

QUE DENTRO DEL CONTEXTO DEL PÁRRAFO ANTERIOR Y DE ACUERDO A LOS FUNDAMENTOS REFERIDOS CON ANTERIORIDAD, SEGUIDAMENTE FUERON ELECTOS LOS CC. ALBERTO ALFREDO DE LA ROSA SALAZAR, GILDARDO ROJAS CABRERA, NOÉ MIGUEL ZENTENO ORANTES, REYNA GUADALUPE SALAZAR NARVÁEZ, JULIO SERRANO CASTILLEJOS, ADELÍN DÍAZ GARCÍA, JOSÉ ANTONIO CRUZ COUTIÑO, CON 28 (VEINTIOCHO), Y JUAN JOSÉ LARA JIMÉNEZ, CON 27 (VEINTISIETE) VOTOS A FAVOR, CUMPLIÉNDOSE LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN LA LEY, PARA SU DESIGNACIÓN COMO CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

QUE ASIMISMO FUERON ELECTOS LOS CC. JESÚS PINEDA DE LA CRUZ, RICARDO GUTIÉRREZ COUTIÑO, BLANCA VELIA CARBOT TRUJILLO, MARCO ANTONIO RUIZ GUILLÉN, CÉSAR IVÁN ASTUDILLO REYES Y MIGUEL ALEJANDRO NEGRÓN RODRÍGUEZ COMO CONSEJEROS ELECTORALES SUPLENTE, EN EL ORDEN DE PRELACIÓN APUNTADO.

QUE SEGUIDAMENTE LA ASAMBLEA PROCEDIÓ A ELEGIR COMO MAGISTRADOS NUMERARIOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO A LOS CC. LICS. EUGENIO NARCIA MENDOZA, HUGO GÓMEZ ESTRADA Y JULIO CÉSAR PASCACIO PÉREZ.

POR LAS CONSIDERACIONES Y CON LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS, LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EXPIDE EL PRESENTE:

## DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO.-** SE DECLARA ELECTO CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIAPAS, AL CIUDADANO LICENCIADO GILBERTO MONZÓN VELASCO, QUIEN DEBERÁ ENTRAR EN FUNCIONES A PARTIR DE ESTA FECHA, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO 216, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 054 DE FECHA OCTUBRE 20 DEL 2000,

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** SE DECLARAN ELECTOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIAPAS, A LOS CIUDADANOS LICENCIADOS ALBERTO ALFREDO DE LA ROSA SALAZAR, GILDARDO ROJAS CABRERA, REYNA GUADALUPE SALAZAR NARVÁEZ, NOÉ MIGUEL ZENTENO ORANTES, JULIO SERRANO CASTILLEJOS, JOSÉ ANTONIO CRUZ COUTIÑO, JUAN JOSÉ LARA JIMÉNEZ Y ADELÍN DÍAZ GARCÍA.

**ARTÍCULO TERCERO.-** SE DECLARAN ELECTOS CONSEJEROS ELECTORALES SUPLENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIAPAS, A LOS CIUDADANOS LICENCIADOS JESÚS PINEDA DE LA CRUZ, RICARDO GUTIÉRREZ COUTIÑO, BLANCA VELIA CARBOT TRUJILLO, MARCO ANTONIO RUIZ GUILLÉN, CÉSAR IVÁN ASTUDILLO REYES Y MIGUEL ALEJANDRO NEGRÓN RODRÍGUEZ, QUIENES FUNGIRÁN EN EL ORDEN DE PRELACIÓN APUNTADO.

**ARTÍCULO CUARTO.-** SE DECLARAN ELECTOS MAGISTRADOS NUMERARIOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO LOS CIUDADANOS LICENCIADOS EUGENIO NARCIA MENDOZA, HUGO GÓMEZ ESTRADA Y JULIO CÉSAR PASCACIO PÉREZ.

**ARTÍCULO QUINTO.-** EXPÍDANSE LOS NOMBRAMIENTOS Y COMUNICADOS RESPECTIVOS.

## TRANSITORIO,

**ARTÍCULO ÚNICO.-** EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, A LOS 31 TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL

AÑO DOS MIL.- O. P. C. JESÚS PÉREZ HERNÁNDEZ.- D. S. C. ALFONSO GRAJALES SOLÓRZANO.- RÚBRICAS. DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 42 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, AL PRIMER DÍA DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL. ROBERTO ALBORES GUILLÉN, GOBERNADOR DEL ESTADO.- JORGE MARIO LESCIEUR TALAVERA, SECRETARIO DE GOBIERNO.- RÚBRICAS.

MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. LA SEGURIDAD O ESTABILIDAD EN EL EJERCICIO DEL CARGO LA OBTIENEN DESDE EL INICIO DE SU DESEMPEÑO Y NO HASTA QUE SE LOGRA LA INAMOVILIDAD JUDICIAL, AUNQUE CON LA CONDICIÓN DE QUE SE LLEGUEN A DISTINGUIR POR SU DILIGENCIA, EXCELENCIA PROFESIONAL Y HONESTIDAD INVULNERABLE.

El principio de división de poderes que impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los Estados, en el primer párrafo del artículo 116, y el de seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo de los Magistrados del Poder Judicial, establecido en su fracción II como forma de garantizar la Independencia Judicial, se obtiene desde que se inicia su desempeño y no hasta que se logra la Inamovilidad Judicial mediante la ratificación, una vez que ha concluido el tiempo de duración del mismo, previsto en la Constitución Local correspondiente, pues la disposición relativa a que las Constituciones Locales deberán establecer el tiempo en que los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo, aunado a la posibilidad de ratificación y a los requisitos de honorabilidad, competencia y antecedentes de quienes sean designados como Magistrados, así como el principio de carrera judicial, consagrado en la propia fracción, relativo al ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados, permite establecer que el ejercicio en el cargo de que se trata no concluye con el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales para su duración, ante el derecho a la ratificación, puesto que si en el caso concreto el servidor judicial ha demostrado cumplir con su responsabilidad actuando permanentemente con diligencia, excelencia profesional y

honestidad invulnerable debe ser ratificado no sólo porque desde su designación había adquirido ese derecho condicionado, sino por el interés de la sociedad de contar con Magistrados de experiencia, honorabilidad y competencia, así como independientes de la voluntad de los gobernantes y dependientes sólo de la ley, lo que de modo fundamental tiende a salvaguardar el artículo constitucional que se interpreta. Además, considerar que la seguridad y estabilidad en el cargo se obtienen hasta que se logra la Inamovilidad Judicial sería contradecir la garantía de Independencia Judicial consagrada en el artículo 17 constitucional como una de las principales garantías de jurisdicción, ya que se propiciaría el fenómeno contrario a la seguridad y permanencia en el cargo que se busca, pues se entendería, indebidamente, que la ratificación de Magistrados es una facultad discrecional del órgano u órganos de gobierno previstos por las Constituciones Locales para ejercerla, propiciándose la actuación arbitraria de nunca reelegir o ratificar Magistrados, con lo que se burlaría lo dispuesto en la norma constitucional, pues no habría Magistrados inamovibles y, por lo mismo, absolutamente independientes de la persona o personas que intervinieron en su designación, lo que llevaría también al doble riesgo de que los más altos servidores de los Poderes Judiciales Locales conservaran vínculos opuestos a la autonomía e independencia que deben caracterizarlos, salvaguardando la situación de desempleo que lógicamente tendrán que afrontar, así como que independientemente de reunir o no los requisitos de excelencia aludidos, buscaran la ratificación que, en cierto sentido se consideraría un favor con el grave peligro de disminuir o aniquilar la referida independencia. Con ello, el propósito del Constituyente Permanente se habría burlado con la consecuencia lógica de que los gobernados no llegaran a tener confianza en el sistema de impartición de justicia local. Además, si los órganos encargados, conforme a la Constitución Local, fueron los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la entidad, lejos de salvaguardarse la división y equilibrio de poderes se disminuiría al Poder Judicial, al someterlo, a través de ese sofisticado sistema.

P/J 105/2000 —

Amparo en revisión 2021/99.-José de Jesús Rentería Núrtex-11 de septiembre de 2000.-Mayoría de nueve votos-Disidentes Juventino V. Castro y

Castro y Juan Díaz Romero.- Ponente Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2083/99.-Yolanda Macías García-11 de septiembre de 2000.-Mayoría de nueve votos.- Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2130/99.-Jorge Magaña Tejeda-11 de septiembre de 2000-Mayoría de nueve votos- Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero - Ponente Mariano Azuela Güitrón - Secretaria Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2185/99-Enrique de Jesús Ocón Heredia -11 de septiembre de 2000-Mayoría de nueve votos- Disidentes Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero-Ponente Mariano Azuela Güitrón- Secretaria Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2195/99 -Carlos Alberto Macías Becerril -11 de septiembre de 2000-Mayoría de nueve votos- Disidentes Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero- Ponente Mariano Azuela Güitrón- Secretaria Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de septiembre en curso. Aprobó con el número 10512000 la tesis jurisprudencial que antecede- México, Distrito Federal, a veintiocho de septiembre de dos mil.

Instancia: Pleno Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Época: Novena Época. Tomo XII, octubre de 2000 Tesis P/J. 105/2000 página 14 Tesis de Jurisprudencia.

"PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La interpretación relacionada del texto de este precepto de la Carta Magna y el proceso legislativo que le dio origen, surgido con motivo de la preocupación latente en el pueblo mexicano del perfeccionamiento de la impartición de justicia que plasmó directamente su voluntad en la consulta popular sobre administración de justicia emprendida en el año de mil novecientos ochenta y tres y que dio lugar a la aprobación de las reformas constitucionales en la materia que en forma integral, sentaron los principios básicos de la administración de justicia en los Estados en las reformas de

mil novecientos ochenta y siete, concomitantemente con la reforma del artículo 17 de la propia Ley Fundamental, permite concluir que una justicia completa debe garantizar en todo el ámbito nacional la independencia judicial al haberse incorporado estos postulados en el último precepto constitucional citado que consagra el derecho a la jurisdicción y en el diverso artículo 116 fracción III, de la propia Constitución Federal que establece que

“La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados.”

Ahora bien, como formas de garantizar esta independencia judicial en la administración de justicia local se consagran como principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, los siguientes: 1) la sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombran, al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal a la que remite la Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación; 2) La consagración de la carrera judicial al establecerse por una parte que las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados y por la otra la preferencia para el nombramiento de Magistrados y Jueces entre las personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, lo que será responsabilidad de los Tribunales Superiores o Supremos Tribunales de Justicia de los Estados o, en su caso, de los Consejos de la Judicatura, cuando se hayan establecido; 3) La seguridad económica de Jueces y Magistrados al disponerse que percibirán una

remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo; 4) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos: a) La determinación en las Constituciones Locales de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho período; b) La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al período señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo que concurren en la ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de la conclusión del período del ejercicio del cargo, y c) La inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos que sólo podrán ser removidos “en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados”.

P./J. 101/2000.-

Amparo en revisión 2021/99.- José de Jesús Rentería Núñez-11 de septiembre de 2000.- Mayoría de nueve votos.- Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2083/99.-Yolanda Macías García-11 de septiembre de 2000.-Mayoría de nueve votos.- Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2130/99-Jorge Magaña Tejeda.-11 de septiembre de 2000.-Mayoría de nueve votos- Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero- Ponente Mariano Azuela Güitrón- Secretaria Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2185/99-Enrique de Jesús Ocón Heredia.-11 de septiembre de 2000.-Mayoría de nueve votos-Disidentes: Juventino V. Castro y



Castro y Juan Díaz Romero- Ponente Mariano Azuela Güitrón- Secretaria:  
Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2195/99-Carlos Alberto Macías Becerril.-11 de septiembre de 2000-Mayoría de nueve votos- Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero.- Ponente Mariano Azuela Güitrón- Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 101/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal a veintiocho de septiembre de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época Tomo XII. Octubre de 2000. Tesis: P./J. 101/2000  
Página: 32 Tesis de Jurisprudencia..”

PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. CRITERIOS QUE LA SUPREMA CORTE HA ESTABLECIDO SOBRE SU SITUACIÓN, CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Del análisis de este precepto y de las diferentes tesis que al respecto ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pueden enunciar los siguientes criterios sobre la situación jurídica de los Poderes Judiciales Locales y que constituyen el marco que la Constitución Federal establece a los Poderes Ejecutivo y Judicial de los Estados miembros de la Federación, en cuanto a la participación que les corresponde en la integración de aquéllos: 10. La Constitución Federal establece un marco de actuación al que deben sujetarse tanto los Congresos como los Ejecutivos de los Estados, en cuanto al nombramiento y permanencia en el cargo de los Magistrados de los Tribunales Supremos de Justicia, o Tribunales Superiores de Justicia. 20. Se debe salvaguardar la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados y lógicamente, de los Magistrados de esos Tribunales. 30. Una de las características que se debe respetar para lograr esa independencia es la inamovilidad de los Magistrados. 40. La regla específica sobre esa inamovilidad supone el cumplimiento de dos requisitos establecidos directamente por la Constitución Federal y uno que debe precisarse en las Constituciones Locales. El primero conforme al quinto párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, consiste en que los Magistrados deben durar

en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales como expresamente lo señala la Constitución Federal; el segundo consiste en que la inamovilidad se alcanza cuando cumpliéndose con el requisito anterior, los Magistrados, según también lo establece el texto constitucional, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. El requisito que debe prevverse en las Constituciones Locales es el relativo al tiempo específico que en ellas se establezca como período en el que deben desempeñar el cargo. 50. La seguridad en el cargo no se obtiene hasta que se adquiere la inamovilidad, sino desde el momento en el que un Magistrado inicia el ejercicio de su encargo. Esta conclusión la ha derivado la Suprema Corte del segundo y cuarto párrafos de la propia fracción III del artículo 116 y de la exposición de motivos correspondiente, y que se refieren a la honorabilidad, competencia y antecedentes de quienes sean designados como Magistrados, así como a la carrera judicial, relativa al ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. Si se aceptara el criterio de que esa seguridad sólo la obtiene el Magistrado cuando adquiere la inamovilidad, se propiciaría el fenómeno contrario que vulneraría el texto constitucional, esto es, que nunca se reeligiera a nadie, con lo que ninguno sería inamovible, pudiéndose dar lugar exactamente a lo contrario de lo que se pretende, pues sería imposible alcanzar esa seguridad, poniéndose en peligro la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados de la República. El principio de supremacía constitucional exige rechazar categóricamente interpretaciones opuestas al texto y al claro sentido de la Carta Fundamental. Este principio de seguridad en el cargo no tiene como objetivo fundamental la protección del funcionario judicial, sino salvaguardar la garantía social de que se cuente con un cuerpo de Magistrados y Jueces que por reunir con excelencia los atributos que la Constitución exige, hagan efectiva, cotidianamente, la garantía de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal. No pasa inadvertido a esta Suprema Corte, que este criterio podría propiciar, en principio, que funcionarios sin la excelencia y sin la diligencia necesarias pudieran ser beneficiados con su aplicación, pero ello no sería consecuencia

del criterio, sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño. En efecto, es lógico que la consecuencia del criterio que se sustenta en la Constitución, interpretada por esta Suprema Corte, exige un seguimiento constante de los funcionarios judiciales, a fin de que cuando cumplan con el término para el que fueron designados por primera vez, se pueda dictaminar, de manera fundada y motivada, si debe reelegírseles, de modo tal que si se tiene ese cuidado no se llegará a producir la reelección de una persona que no la merezca, y ello se podrá fundar y motivar suficientemente. 60. Del criterio anterior se sigue que cuando esté por concluir el cargo de un Magistrado, debe evaluarse su actuación para determinar si acreditó, en su desempeño, cumplir adecuadamente con los atributos que la Constitución exige, lo que implica que tanto si se considera que no debe ser reelecto, por no haber satisfecho esos requisitos, como cuando se estime que sí se reunieron y que debe ser ratificado, deberá emitirse una resolución fundada y motivada por la autoridad facultada para hacer el nombramiento en que lo justifique, al constituir no sólo un derecho del Magistrado, sino principalmente, una garantía para la sociedad.

P./J. 107/2000.

Amparo en revisión 2021/99 -José de Jesús Rentería Núñez-11 de septiembre de 2000-Mayoría de nueve votos - Disidentes Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero - Ponente Mariano Azuela Güitrón- Secretaria Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2083/99.-Yolanda Macías García-11 de septiembre de 2000-Mayoría de nueve votos- Disidentes Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero -Ponente Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2130/99-Jorge Magaña Tejeda-11 de septiembre de 2000.- Mayoría de nueve votos- Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero.- Ponente Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2185/99 -Enrique de Jesús Ocón Heredia.-11 de septiembre de 2000.-Mayoría de nueve votos- Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero.- Ponente Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2195/99.- Carlos Alberto Macías Becerril.-11 de septiembre de 2000- Mayoría de nueve votos- Disidentes: Juventino V.

Castro y Castro y Juan Díaz Romero.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-  
Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dos de octubre en curso, aprobó, con el número 107/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal a dos de octubre de dos mil.

Instancia Pleno Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época Tomo XII, octubre de 2000 Tesis: P/J 107/2000 página 30 Tesis de Jurisprudencia.

..”PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS CRITERIOS QUE LA SUPREMA CORTE HA ESTABLECIDO SOBRE SU SITUACIÓN CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Del análisis de este precepto y de las diferentes tesis que al respecto ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pueden enunciar los siguientes criterios sobre la situación jurídica de los Poderes Judiciales Locales, y que constituyen el marco que la Constitución Federal establece a los Poderes Ejecutivo y Judicial de los Estados miembros de la Federación, en cuanto a la participación que les corresponde en la integración de aquellos: 10. La Constitución Federal establece un marco de actuación al que deben sujetarse tanto los Congresos como los Ejecutivos de los Estados, en cuanto al nombramiento y permanencia en el cargo de los Magistrados de los Tribunales Supremos de Justicia o Tribunales Superiores de Justicia. 20. Se debe salvaguardar la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados y, lógicamente, de los Magistrados de esos tribunales. 30. Una de las características que se debe respetar para lograr esa independencia es la inamovilidad de los Magistrados. 40. La regla específica sobre esa inamovilidad supone el cumplimiento de dos requisitos establecidos directamente por la Constitución Federal y uno que debe precisarse en las Constituciones Locales, por remisión que a ellas hace aquélla. El primero, conforme al quinto párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, consiste en que los Magistrados deben durar en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales (dice expresamente el texto constitucional: “Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales”). El segundo consiste en que la inamovilidad se

alcanza cuando, cumpliéndose con el requisito anterior, los Magistrados sean reelectos (sigue diciendo el texto constitucional, "podrán ser reelectos y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados"). El requisito que debe preverse en las Constituciones Locales es el relativo al tiempo específico que en ellas se establezca como período en el que deben desempeñar el cargo. 50. La seguridad en el cargo no se obtiene hasta que se adquiere la inamovilidad, sino desde el momento en el que un Magistrado inicia el ejercicio de su encargo. Esta conclusión la ha derivado la Suprema Corte del segundo y cuarto párrafos de la propia fracción III del artículo 116 y de la exposición de motivos correspondiente, y que se refieren a la honorabilidad, competencia y antecedentes de quienes sean designados como Magistrados, así como a la carrera judicial, relativa al ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. Si se aceptara el criterio de que esa seguridad sólo la obtiene el Magistrado cuando adquiere la inamovilidad, se propiciaría el fenómeno contrario que vulneraría el texto constitucional, a saber, que nunca se reeligiera a nadie, con lo que ninguno sería nunca inamovible, pudiéndose dar lugar exactamente a lo contrario de lo que se pretende, a saber, que sea imposible alcanzar esa seguridad poniéndose en peligro la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados de la República. El principio de supremacía constitucional exige rechazar categóricamente interpretaciones opuestas al texto y al claro sentido de la Carta Fundamental. Este principio de seguridad en el cargo no tiene como objetivo fundamental la protección del funcionario judicial, sino salvaguardar la garantía social de que se cuente con un cuerpo de Magistrados y Jueces que por reunir con excelencia los atributos que la Constitución exige, hagan efectiva, cotidianamente, la garantía de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal. No pasa inadvertido a esta Suprema Corte, que este criterio podría propiciar, en principio, que funcionarios sin la excelencia y sin la diligencia necesarias pudieran ser beneficiados con su aplicación, pero ello no sería consecuencia del criterio, sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño. En efecto, es lógico que la consecuencia del criterio que se sustenta en la Constitución, interpretada por esta Suprema Corte, exige un segui-

miento constante de los funcionarios judiciales, a fin de que cuando cumplan con el término para el que fueron designados por primera vez, se pueda dictaminar, de manera fundada y motivada, si debe reelegírseles, de modo tal que si se tiene ese cuidado no se llegará a producir la reelección de una persona que no la merezca, y ello se podrá fundar y motivar suficientemente. 60. Del criterio anterior se sigue que cuando esté por concluir el cargo de un Magistrado debe evaluarse su actuación para determinar si acreditó, en su desempeño, cumplir adecuadamente: con los atributos que la Constitución exige, lo que implica que si se considera que no debe ser reelecto, por no haber satisfecho esos requisitos, deberá emitirse una resolución fundada y motivada por la autoridad facultada para hacer el nombramiento, en que lo justifique lógicamente cuando se considera que se reúnen los requisitos, resulta necesario que se formule el dictamen. Esto se puede realizar, en la práctica, de diversas maneras, a saber, reelegir expresamente al Magistrado o permitir que continúe desempeñando esa función sin designar a ninguna persona que lo sustituya.

), V/2000

Amparo en revisión 783/99-Daniel Dávila García-24 de enero de 2000.- once votos.-Ponente Olga María Sánchez Cordero.- Secretario Jorge Torreón Hurtado.

Amparo en revisión 234/99- Irene Ruedas Sotelo. —24 de enero de 2000—: once votos.- Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán.- Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diecisiete de febrero en curso, aprobó, con el número V/2000, la tesis aislada que antecede: y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial.- México, Distrito Federal, a diecisiete de febrero de dos mil.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena toca. Tomo VII, abril de 1998. página 120, tesis P XXIX. 198. De rubro: "MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS, ANTES DE CONCLUIR EL PERÍODO POR EL QUE FUERON NOMBRADOS DEBE EMITIRSE UN DICTAMEN DE EVALUACIÓN POR EL ÓRGANO U ÓRGANOS COMPETENTES EN EL QUE SE PRECISEN LAS CAUSAS POR LAS QUE SE CONSIDERA QUE DEBEN O NO SER REELECTOS" y página

121, tesis P XXX.198, de rubro: “MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. SI AL CONCLUIR EL PERÍODO POR EL QUE FUERON NOMBRADOS NO SE DESIGNA EN SU LUGAR A OTRO Y TRANSCURRE EL PERÍODO NECESARIO PARA ALCANZAR LA INAMOVILIDAD, SIN UN DICTAMEN VALORATIVO EN EL QUE SE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA DE SU NO REELECCIÓN DEBE ENTENDERSE QUE ADEMÁS DE HABER SIDO REELECTOS TÁCITAMENTE, ALCANZARON ESA PRERROGATIVA CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).”

Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época Tomo XI, febrero de 2000. Tesis: p, V/2000 página: 7. Tesis Aislada.

..”INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO LO TIENE UN MAGISTRADO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COLIMA QUE HAYA SIDO REMOVIDO DE SU CARGO.

Tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Constitución Política del Estado de Colima se prevén una serie de condicionamientos y formalidades para la designación de Magistrados integrantes del Supremo Tribunal de Justicia de la entidad, por el interés público que reviste, a fin de que dicha designación recaiga en personas honorables, capaces y eficientes debiendo sujetarse el procedimiento relativo a garantizar el cumplimiento de estos objetivos para la obtención de una recta y eficaz administración de justicia. Por ello, las personas que se han visto favorecidas con el nombramiento de Magistrado cuentan constitucionalmente con diversos derechos a saber.

Continuar en el ejercicio de sus funciones mientras no se designen nuevos Magistrados o no se presenten los designados, hasta que tomen posesión los que se nombren. Ahora bien, para efectos del acreditamiento del interés jurídico para promover el juicio de amparo, debe considerarse suficiente que la parte quejosa demuestre que se pretende removerlo de su cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de la entidad. Si considera que fue lesionado en su perjuicio alguno de los referidos derechos, constituyendo una cuestión de fondo y no de la procedencia del juicio de amparo, determinar cuándo y bajo qué condiciones surgió cada uno de estos derechos

y si podría considerarse que el peticionario del amparo los había o no adquirido y, por tanto, si fueron transgredidos en su perjuicio.

P./J. 100/2000

Amparo en revisión 2021/99.-José de Jesús Rentería Núñez.-11 de septiembre de 2000.-Mayoría de nueve votos- Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2083/99.-Yolanda Macías García.-11 de septiembre de 2000.-Mayoría de nueve votos.- Disidentes Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2130/99.- Jorge Magaña Tejeda.-11 de septiembre de 2000.-Mayoría de nueve votos.- Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2185/99.-Enrique de Jesús Ocón Heredia. 11 de septiembre de 2000- Mayoría de nueve votos.- Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2195/99. -Carlos Alberto Macías Becerril.-11 de septiembre de 2000.- Mayoría de nueve votos- Disidentes Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón- Secretaria Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 100/2000, la tesis jurisprudencial que antecede-México, Distrito Federal, a veintiocho de septiembre de dos mil.

Instancia: Pleno Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Época: Novena Época Tomo XII, octubre de 2000 Tesis P./J. 100/2000 Página: 10. Tesis de Jurisprudencia.

"MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ZACATECAS. SU DURACIÓN EN EL CARGO ES DE SEIS AÑOS, DE ACUERDO CON LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 66-A DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, EN CONGRUENCIA CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que cuando en la interpretación literal de una norma jurídica se llega a una



conclusión incongruente con la Constitución Federal, se deberá elegir otro sistema interpretativo que la haga compatible. En estas condiciones, el artículo 66-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas que prevé que “los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en el ejercicio de su cargo el mismo período del gobernador que los nombró”, debe ser interpretado en el sentido de que esa duración es de seis años, con independencia de que éstos no coincidan con el sexenio del gobernador y de la situación fáctica que vincula a un Magistrado con el gobernador que lo designó. Ello es así, porque si se interpretara el citado precepto en el sentido de que la duración en el cargo de un Magistrado se refiere al tiempo en que ejerza su mandato la persona específica que lo nombró. En su calidad de gobernador, se vulneraría el principio de independencia del Poder Judicial y de los Magistrados; se produciría una situación desigual en el tiempo de duración de éstos, debido a que si alguno de ellos muriera o pidiera una licencia, el nombrado estaría sujeto a una duración diversa, se evadiría el artículo 116 de la Carta Magna, en cuanto a la posibilidad de que los Magistrados adquieran la inamovilidad, puesto que sería imposible que de acuerdo con esta interpretación, algún Magistrado pudiera cumplir con el primer requisito que establece la Ley. Fundamental para alcanzarla, relativo a que dichos funcionarios durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, ya que los designados por el gobernador al iniciar el ejercicio de su cargo, comenzarían su desempeño a partir del momento en que protestaron ante la Legislatura del Estado, lo que ocurriría después de la fecha en que inició el cargo el gobernador y los Magistrados que se designaran con posterioridad a esa fecha, también estarían impedidos para obtener la inamovilidad debido a que nunca durarían en el ejercicio de su cargo el mismo tiempo que el gobernador que los nombró.

#### P. VI/2000

Amparo en revisión 783/99.-Daniel Dávila García-24 de enero de 2000.- Once votos.- Ponente: Olga María Sánchez Cordero.- Secretario: Jorge Carreón Hurtado.

Amparo en revisión 234/99-Irene Ruedas Sotelo-24 de enero de 2000.- Once votos.- Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán.- Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada hoy diecisiete de febrero en curso aprobó, con el número VI/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial.- México, Distrito Federal, a diecisiete de febrero de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Época: Novena Época. Tomo XI, febrero de 2000. Tesis: P. VI/2000 página: 6. Tesis Aislada.

AMPARO CONTRA LEYES LA REFORMA DE UN PRECEPTO NO PERMITE RECLAMAR TODA LA LEY. SINO SOLO ESE PRECEPTO Y LOS ARTÍCULOS QUE RESULTEN DIRECTAMENTE AFECTADOS.

La razón por la que se admite la procedencia del juicio de garantías en contra de una norma general que es reformada es de acuerdo con el artículo 72, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un acto nuevo principio; solo respecto de mexicanos constituye un acto nuevo (principio de autoridad formal), por lo que, en principio, sólo respecto de ella se actualiza la procedencia del amparo y no en contra de los demás preceptos de una ley, los que deben estimarse ya consentidos por el gobernado si no los reclamó dentro de los plazos previstos por la Ley de Amparo. Por consiguiente, un acto legislativo que reforma o modifica un texto legal, da derecho a impugnar, a través del juicio de amparo el texto legal referido y además los preceptos que con el mismo acto se vean directamente afectados en cuanto a su sentido, alcance o aplicación, de tal modo que por su causa se vale la situación que bajo ellos prevalecía, mas no aquellos que simplemente por pertenecer a una misma ley guardan una relación ordinaria y común con el que fue materia de la reforma y cuyas hipótesis de observancia o aplicación, por parte del receptor de la ley, no cambian. De esta guisa, resulta que no basta que se actualice la reforma o adición de un precepto de determinada ley para que puedan combatirse en la vía constitucional, además de ese dispositivo, todos los demás de la ley relativa que guarden una relación ordinaria con el reformado en virtud de la integración que debe tener cualquier sistema legal, pues lo que autoriza su impugnación constitucional, paralela a la reforma legislativa, es la existencia del cambio forma que desde el punto.